

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén. ts.
En Soria.....	Tres meses .....	4	
	Seis .....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Julio de 1878.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, Directores de circos ú otras, análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará

consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos ántes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 582 del Código penal.

Art. 4.º Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de estos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas; de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las quejas elevadas á este Ministerio con motivo de tolerarse por algunas Autoridades judiciales que los Procuradores ayuden en concepto de Oficiales el despacho de las Escribanías de actuaciones; y considerando que el hecho denunciado es en efecto inconciliable con la necesaria garantía de imparcialidad, base de la justicia en cuanto puede facilitar al representante de una de las partes la inquisición de pormenores que la ley exige se guarden con la más escrupulosa reserva; S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido á los Procuradores el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendo limitarse á la representación de las partes que es propia de su cargo; y que la Autoridad judicial despliegue la mayor vigilancia para la represión de toda práctica en contrario.

De Real orden lo digo á V. I., á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1878.—CALDERON Y COLLANTES.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del día 11 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable á la quinta no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallándose este caso especial determinadamente previsto, y estándolo sólo por el art. 28 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 aquel en que mediasen enfermedades agudas, parece lo más acertado que, cuando algun mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente:

1.º Que por medio de certificado expedido por dos Facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, se especifique qué enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.º Que en otra certificacion firmada por el Alcalde, el Cura párroco y el Juez municipal manifiesten éstos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.º Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en caja, salvo la prueba en contrario.

4.º Que en el caso de que esta se aduzca, la Comision provincial disponga que los Facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital vayan á practicar dicha operacion al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad crónica.

5.º Que se abonen por la expresada Corporacion á los mencionados Profesores los derechos que se fijan en el art. 23 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquellos practiquen no se comprobare el impedimento de los mozos para el servicio militar.

6.º y último. Que si por el contrario se justificase la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamacion.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, sin perjuicio de que se practique el reconocimiento á que se refiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cupo de algun pueblo, haya ó no reclamacion en contrario, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1878.

==ROMERO Y ROBLEDO.==Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 2 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los artículos 1.145 y 1.161 del Código de Comercio.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.105, 1.147, 1.150 y 1.158 del expresado Código se entenderán y regirán desde la promulgacion de esta ley en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á peticion de parte legitima, desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó más personas anuncian al público por circulares ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1.062. El día para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que la representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta más de 30 días desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los 15 días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará esta en los días sucesivos.

Art. 1.066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que

estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1.067. Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El Depositario presentará tambien á la Junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el día señalado para la Junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificacion de la quiebra, podrá el quebrado

presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1.158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrogable de 30 dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

**SECCION SEGUNDA.**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 120.

Orden público.

El Sr. Gobernador civil de Guadalajara, en telegrama fecha de ayer, me participa haber sido robadas, á tres leguas de aquella capital, en la noche del dia anterior, dos mulas y dos machos con varios efectos por dos hombres desconocidos. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de los sugetos, caballerías y efectos, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Soria, 15 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas de los ladrones.

Como de 35 años uno, estatura regular, pantalon y sombrero negro de chalan.

El otro más bajo, pantalon y sombrero de chalan.

Señas de las caballerías.

Una mula negra de 12 á 13 años: no tiene la marca.

Otra id. roja, pequeña, de 7 á 8 años, herrada.

Un macho más de la marca, de 10 á 11 años, castaño, bragado, herrado de las manos.

Otro id. colorado, 4 ó 5 años, alzada seis y media cuartas, herrado.

Efectos.

Manta de sayal negra nueva, dos pares de alforjas de lana usadas, dos botas de vino, una capa parda, una bolsa de estopa y otra de estambre de colores, conteniendo unos 140 reales en una moneda de 5 duros y lo demás plata y calderilla.

**SECCION TERCERA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Dentro del presente mes deben hacer el ingreso de consumos, cereales y sal, correspondiente al primer trimestre del actual año económico y descubiertos del anterior, todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Confío lo verificarán así, para evitarme la adopcion de medidas coactivas, que en otro caso, y aun-que contra mi voluntad, me veré en la precision de poner en práctica.

Soria, 13 de Agosto de 1878.—Juan E. Baroja.

**PROVINCIA DE SORIA.**

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda .....	21 10	11 25	12 10	»	0 75	0 62	1 45	0 25	0 70	1 50	»	1 75	0 04	0 03
Almazan.....	19 82	9 35	11 26	»	0 82	0 70	1 27	0 25	0 87	1 30	»	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma.....	19 33	9 01	10 36	»	0 70	0 59	1 25	0 16	0 65	1 13	»	1 74	0 04	0 04
Medinaceli.....	19 37	9 46	11 26	»	0 82	0 60	1 11	0 25	0 84	1 48	»	2 17	0 04	0 04
Soria.....	16 21	10 81	12 61	»	0 98	0 70	0 43	0 38	0 68	1 28	1 28	2 17	0 06	0 06
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza.....	18 88	9 31	12 19	»	»	0 60	1 20	0 25	0 84	0 94	»	1 72	0 03	0 03
Arcos.....	20 56	10 81	12 61	»	0 75	0 60	1 19	0 25	0 89	1 44	»	2 70	0 04	0 04
Berlanga.....	21 74	9 50	12 42	»	0 69	0 69	1 25	0 24	0 89	1 15	»	1 50	0 03	0 03
Gómara.....	18 02	9 46	10 36	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 53	»	2 30	»	»
Noviercas.....	20 71	10 81	14 41	»	0 78	0 60	1 19	0 19	0 62	1 35	»	2 70	0 02	0 02
Totales.....	195 79	99 77	119 58	»	7 27	6 34	11 45	2 44	7 66	13 10	1 28	20 90	0 34	0 33
Precio medio general en la provincia.....	18 57	9 99	11 95	»	0 72	0 63	1 14	0 24	0 76	1 31	1 28	2 09	0 03	0 03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pets.	Cents.	
Trigo... {	Precio máximo.....	21 74	Berlanga. Gómara.
	Id. mínimo.....	18 02	
Cebada.. {	Id. máximo.....	11 25	Agreda. Burgo de Osma.
	Id. mínimo.....	9 01	

Soria, 9 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El Gobernador, CIRUELOS.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Felipe Rodriguez de Arellano.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Santiago, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.  
Zaragoza, 8 de Agosto de 1878.—El Rector accidental, Dr. José Puente y Villamil.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Valladolid las Cátedras de Fisiología, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.  
Zaragoza, 8 de Agosto de 1878.—El Rector accidental, Dr. José Puente y Villamil.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripción ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

Acostumbrándose á tomar una sola cucharada diaria del Licor del Perú, se evitan infaliblemente los reumas, dolores nerviosos, indigestiones, acedias, intermitentes, catarros y ronqueras y se adquiere una extraordinaria energía muscular y cerebral, con gran despejo de la inteligencia. Este licor lo usan los hombres de estudio con preferencia al café y demás excitantes.

Depósito central.—J. Rodríguez, Villanueva, 7, Madrid. Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias. Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos.

FABRICA DE CHOCOLATES

Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

de Roman Llorente y hermano,

PLAZA DEL CONDE DE GÓMARA (BALCON REDONDO), SORIA.

Los chocolates que fabrica esta casa compiten ventajosamente en clases y precios con todos los

demás. Los chocolates que se fabrican son de los precios siguientes:

- Chocolates de 4 y 5 reales libra.
- Superiores de 6, 7, 8 y 10 id. id.
- Exquisitos de 12, 14 y 16 id. id.

Todas estas clases se hallan también sin canela. El comprador de ocho libras obtiene el beneficio de una gratis de igual clase, ó media libra por cada cuatro libras que se compren.

En el mismo establecimiento hay buen surtido de ultramarinos y comestibles á precios equitativos.

5-6

PÉRDIDA.—El día 6 del corriente desapareció del pueblo de Marañon, provincia de Guadalajara, una mula de 14 años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, un poco gacha de orejas; tiene lunares blancos del aparejo. La persona que tenga noticia de su paradero se servirá avisar á su dueño Mariano Fraile, vecino de dicho Marañon, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará el hallazgo.

ES INDISPENSABLE

en la estación presente hacer uso de los

JARABES REFRESCANTES

de limon, cidra, frambuesa, horchata, naranja, membrillo, vinagre, grosella, agraz, etc., y de las gaseosas en polvo que se preparan y expenden en la Oficina de Farmacia del

Dr. Monje, Collado, 57, Soria.

Precio del frasco, 6 reales.  
Llevando de dos en adelante, 5 rs. cada uno.  
Cajas de gaseosas con 24 papeletas, 4 rs. 12s.—16

ESPECÍFICOS NACIONALES

DE LA CASA MONJE, PREPARADOS CON TODO ESmero Y EN

COMPETENCIA

CON LOS EXTRANJEROS.

FARMACIA Y LABORATORIO

DEL DR. MONJE.

COLLADO, 57, SORIA.

FÓRMULAS EXACTAS

Y MODERNAS, TOMADAS DE LAS

PRINCIPALES OBRAS

CIENTÍFICAS, GARANTIZAN

SU BONDAD.

La Farmacia Española en nada desmerece y puede competir ventajosamente con la de otros países, pues la Escuela de Madrid, principalmente, cuenta con elementos materiales superiores á la de París y otras naciones, y con un cuerpo de Profesores reconocido como verdaderas eminencias en el mundo científico.

Bajo estas bases, y aprovechando tan especiales circunstancias, no se puede menos de reconocer que del Colegio de Farmacia de Madrid pueden salir, y salen, Farmacéuticos que al ejercer su facultad en nada desmerezcan de los que en otros países tienen ya conquistada una reputación.

Hechas estas observaciones, que hemos creído muy del caso, vamos á dejar consignadas las especialidades que se preparan en esta casa.

Jarabe de café compuesto.—Usado con gran éxito en las toses nerviosas. Precio 6 y 10 reales frasco.

Jarabe de Lámouroux.—Facilita extraordinariamente la expectoración, y sus efectos se pueden considerar como infalibles. Precio 8 reales.

Jarabe de breva concentrado y dosificado.—De inmediata y absoluta aplicación en las enfermedades de los bronquios y tisis incipiente. Precio 8 reales.

Jarabe de gloriol.—El mejor medicamento conocido para conseguir un sueño tranquilo. Precio 6 y 10 rs.

Jarabe de rábano iodado.—Empleado con éxito en el raquitismo de los niños. Precio 8 y 14 rs.

Papeles epispáticos.—Los que se preparan en esta oficina no se enrancian nunca. Precio 5 reales.

Pildoras antifébriles.—Infalibles para cortar en poco tiempo las calenturas intermitentes. Precio 20 y 12 rs.

Pildoras antiblenorrágicas.—Se usan para curar inmediatamente las blenorragias (vulgarmente purgaciones). Precio 14 reales.

Inyección astringente.—Para usarla al mismo tiempo que las pildoras ántes citadas. Precio 8 reales.

Crema de Cold-cream.—Cosmético inocente é higiénico para conservar el cutis limpio, fresco, terso y trasparente. Precio 8 rs.

Purgante Leroy y Vomi.—Para producir evacuaciones generales de los malos humores. Precio 16 rs.

Baños sulfurosos, baños de mar y todos los medicinales, preparados segun las fórmulas que resultan de los análisis químicos practicados con las aguas naturales. Precio del baño sulfuroso, 8 rs. Llevando para nueve días, 34 rs.—Precio de un paquete de sal marina, 4 rs. Llevando nueve, 30 rs.

Cigarrillos y papeles antiasmáticos.—Corrigen el vicio asmático y mitigan casi por completo la tos sofocante que produce esta enfermedad. Precio 4 y 5 rs.

Vino de quina ferruginoso.—Poderoso tónico reconstituyente usado para recobrar el apetito. Precio 18 rs.

Aceite de hígado de bacalao, iodo, bromo, ferruginoso.—Corrige admirablemente los vicios humorales, raquitismo, escrófulas, etc. Precio 14 rs.

Agu de colonia doble.—Para calmar todos los dolores de cabeza. Precio 2 y 4 rs.

Agu de azahar triple.—Muy recomendada en las afecciones nerviosas, principalmente para las señoras. Precio 5 y 8 reales.

Balsamina emostática.—Prodigioso medicamento para la curación de toda clase de heridas. Precio 6 rs.

Balsamo de Opodeldoch sólido, perfeccionado.—Eficacísimo para curar los reumas articulares ó musculares. Precio 5 y 8 reales.

Cobrio divino.—Para limpiar la vista de manulaciones. Precio del frasco, con su cuenta-gotas, 8 rs.

Dentidina Delabarre.—Medicamento sin rival para la dentición de los niños. Precio 6 rs.

Licor de los ángeles.—Curación instantánea del dolor de muelas con este precioso líquido. Precio 8 rs.

Grajas de monobromuro de alcanfor.—Medicamento moderno de gran eficacia en todas las afecciones nerviosas. Precio 20 rs.

Salicilato de sosa.—Específico moderno de prodigiosos resultados contra el reuma y la gota. Precios 16 y 20 rs.

A cada medicamento acompaña amplia y detallada instrucción para el modo de usarlo.

ADVERTENCIA. En esta oficina no se expenden medicamentos ni se despacha receta alguna sin previo pago. —6—